

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de septiembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Ysmenia Valerio Díaz.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

Recurrida: Financiera Comercial y/o Ramón Núñez.

Abogado: Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas.

CAMARA CIVIL

Casa.

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysmenia Valerio Díaz, dominicana, soltera, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 5358, serie 45, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede admitir el recurso de casación interpuesto por la señora Ysmenia Valerio Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis 1996@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1997, suscrito por el Licdo. Leonardo L. Mirabal Vargas, abogado de la parte recurrida, Financiera Comercial y/o Ramón Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Ismenia Valerio Díaz contra la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APrimero: Que debe condenar y condena a la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, a la pagar a la señora Ismenia Valerio la suma de RD\$19,288.98, por concepto de depósito (sic); **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Antonio Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 800, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (7) del mes de abril de 1994, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el núm. 800 del siete (7) de abril de 1994, por haber hecho la juez a-qua una incorrecta interpretación de los documentos aportados al debate y una mala aplicación de las reglas del derecho; **Tercero:** Condena a la señora Ismenia Valerio al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leonardo L. Mirabal Vargas, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como los medios de casación lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal@;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a **Arevocar** en todas sus partes la sentencia recurrida@, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do